

Santiago, veintisiete de noviembre de dos mil quince.

VISTOS, OIDOS Y TENIENDO PRESENTE:

1º: Individualización de los intervinientes. Que ante este Séptimo Tribunal de Garantía de Santiago, se llevó a efecto, los días 20 y 23 de noviembre del año en curso, la audiencia de juicio oral en causa de acción penal privada, Ruc N° 1410042060-1, RIT 23898 - 2014, por el delito de Injurias graves reiteradas, previsto y sancionado en el artículo 416 en relación a los artículos 417 N° 3 y 4 del Código Penal, seguida en contra del querellado señor Carlos Javier Soto Chacón, Cédula de Identidad N° 8.630.199-7, chileno, casado, domiciliado en calle el Quitral, N° 4, Miraflores Alto, ciudad y comuna de Viña del Mar.

Sostuvo la acusación el Abogado Jaime Silva, con domicilio y forma de notificación ya registrada en el Tribuna. La defensa del querellado estuvo a cargo de la abogada Defensora Penal Pública Doña Lissette Rodríguez, también con domicilio y forma de notificación ya registrada en el Tribuna

2º: Querella alegatos de apertura. Que el querellante fundó su acusación en los siguientes hechos:

“ Que, el querellado Carlos Javier Soto Chacón, quien dice ser predicador evangélico y se hace llamar "Pastor Soto", en reiteradas oportunidades, ha abordado en la vía pública a la víctima don Rolando Jiménez Pérez, activista y dirigente histórico dei Movimiento de Liberación Homosexual (Movilh) gritándole a viva voz: sucio, pervertido, sodomita, pecador, hijo del diablo que defiende pedófilos, entre otros insultos de similar naturaleza. Estos hechos son grabados por personas cercanas a él, para luego ser difundidas en su canal de Youtube denominado "Pastor Soto". Estos hechos, solo en la comuna de Santiago, sucedieron el día 15 de noviembre de 2014 en el Paseo Bulnes y el día 6 de diciembre del mismo año en el frontis del edificio del ex Congreso Nacional ubicado en calle Morandé 440. Además, entre estas fechas, el querellado concurrió en tres oportunidades a la sede del Movilh, ubicada en calle Coquimbo N°1410 con el mismo propósito. En particular, el primero de estos incidentes es difundido en un video en el referido canal de Youtube bajo

el titular: *"Rolando Jiménez: el Hitler chileno que intenta dictar la perversión y la inmundicia a niños y adolescente?"*.

En concepto del querellante los hechos descritos precedentemente, serían constitutivos del delito reiterado de **injurias graves previsto en el artículo 417 N° 3 y 4 en relación con el artículo 416** del Código Penal, encontrándose desarrollado en grado de consumado, correspondiéndole al querellado, participación criminal en calidad de autor, en los términos establecidos en el artículo 15 N° 1 del texto punitivo.

En su querrela no señaló la concurrencia de circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

Solicitó en consecuencia se imponga la pena de tres años de presidio menor en su grado medio y multa de 10 Unidades Tributarias Mensuales y el pago de las costas.

La parte querellante en sus alegaciones iniciales sostuvo que estamos frente a un juicio que no pretende afectar de manera alguna, ni la libertad de culto, ni mucho menos la libertad de expresión, ya que el presupuesto factico que la fundamenta es la afectación al derecho a la honra, que ostenta el señor Rolando Jiménez Pérez, quién es un dirigente histórico del movimiento de liberación homosexual, versando los hechos que nos convocan en la constante persecución y hostigamiento, que ha efectuado el querellado, a la víctima por las distintas calles de Santiago, profiriéndole, entre otras expresiones, sodomita, engendro del diablo, que pretende instaurar su dictadura de perversión, acciones desplegadas por el señor Soto y que son gravadas en imágenes de audio y video, por personas de su entorno más cercano, para posteriormente ser subidas a la internet, a las plataformas de libre acceso del público, contenidas en la página web " Youtube", bajo distintos rótulos, como "Rolando Jiménez , dictador peor que Hitler, entre otras expresiones, las que en su concepto tienen como único propósito, invalidar al Señor Jiménez, como un actor Político y Social, relevante para la discusión de proyectos de ley que interesan a un grupo significativo de ciudadanos Chilenos, por lo que estamos en presencia de un delito de injuria graves, que ofrece probar con las declaraciones de la víctima, los testigos ofrecidos y la reproducción del material audiovisual , en los que se encuentran

registrados, antecedentes con los que asegura, logrará acreditar la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos que exige el tipo penal invocado en la querrela.

En la clausura y en la réplica, en síntesis , señaló que con la prueba rendida acreditó su propuesta fáctica y los demás elementos del tipo por lo que solo procede un pronunciamiento condenatorio, agregando, en lo medular que siendo el derecho a la honra un derecho de carácter personalísimo, que emana de la propia dignidad humana, en el caso del Señor Jiménez, este bien jurídico se ha visto severamente afectado por el injusto proceder del querrellado, quien atribuyéndose una representación que legítimamente no ha obtenido, toda vez que se auto proclama pastor evangélico, sin exhibir nombramiento alguno en calidad de tal , emanado por institución idónea del culto evangélico, que mantenga personalidad jurídica vigente, de acuerdo a la ley 19.638, sobre libertad religiosa y de culto, pese a lo amplísima de la referida norma y a los propios dichos del imputado, quien asevera que han transcurrido 14 años, desde que solicitó erigirse como Pastor Evangélico y que actúa utilizando la personalidad jurídica de otra iglesia , sin ser capaz de identificar ninguna en específico , hasta la fecha no ha sido reconocido formalmente como guía espiritual de ningún culto.

En forma violenta, transgrediendo el debate propio de las ideas, hostiga y persigue constantemente a la víctima, por las diversas calles de Santiago, impidiéndole el derecho a su libre circulación, gritándole a viva voz sucio, pervertido, sodomita, parafilico, pedófilo, que defiende a pedófilos, mientras sujetos que lo acompañan, se dedican a grabar en video las actuaciones de este último, en contra del Señor Jiménez para posteriormente subirlos a la internet , en páginas de libre acceso al público, como es el caso de la plataforma youtube, actuaciones que en caso alguno correspondería al azar, sino que a una sistemática rutina , que no se limita a la sede del movimiento de liberación homosexual, o bien a la sede del ex congreso nacional ubicada en Santiago, al gay parada, sino que en general se produce , en cualquier actividad donde pueda contar con la presencia de medios de comunicación, sin intención alguna de evangelizar o provocar la conversión del señor Jiménez a su culto e idearios, sino que con la clara intención de desprestigiar a la víctima, socavando mediante graves cuestionamientos, su posición social,

como un activista de las minorías sexuales, a fin de restarle credibilidad en los debates respecto de proyectos de ley o bien otras iniciativas promovidas por el sector que representa.

Expresa que, pese a las diversas oposiciones que ha enfrentado el señor Jiménez en virtud de su labor como activista de la diversidad, este jamás había sufrido una afectación a su honra con acusaciones vinculadas a la pedofilia, ya sea como pedófilo o defensor de la misma, expresiones que necesariamente deben ser consideradas graves, dada la naturaleza de las mismas y su repudio social, las que incluso le han traído cuestionamientos en su círculo de personas más cercanas, con la consecuentes sentimientos de dolor y afección ante tal injusta situación, sin que exista justificación alguna que en su concepto reste punibilidad a los hechos contenidos en la querrela.

En la audiencia de determinación de pena, reconoció la atenuante de responsabilidad penal del artículo 11 N°6 del Código Penal en razón del extracto de filiación y antecedentes sin anotaciones, solicitando se imponga al requerido la pena de 300 días de presidio menor en su grado medio y una multa de 10 Unidades Tributarias mensuales y las costas.

En cuanto a la solicitud de reconocimiento de la atenuante del artículo 11 N° 9, por cuanto en su concepto el querrellado no ha colaborado sustancialmente al esclarecimiento, ya que no sólo no reconoce los hechos que se encuentran en registro audiovisuales, sino que además justifica su proceder conforme a la doctrina religiosa que profesa, negando la difusión de los mismos.

En lo referente a la remisión condicional de la pena, lo deja a criterio del tribunal e insiste en la condena en costas en razón de haber forzado el querrellado la realización de juicio oral, con el gasto que ello conlleva.

3°: Alegatos de la defensa. Que la abogada defensora, en su alegato de apertura, solicita en primer lugar la absolución de los cargos materia de la querrela, toda vez que nos encontraríamos ante dos personas que representan sectores o creencias antagónicas entre una determinada población y que los hechos que la fundamentan, se producen en un contexto especial y determinado, vinculado a la tramitación de diversos proyectos de ley, que son

promovidos por el movimiento de liberación homosexual, como lo son matrimonio igualitario, acuerdo de vida en pareja, ley de adopción entre otros, produciéndose los mismos en espacios públicos específicos, como la sede del ex congreso nacional y gay parada, no en situaciones de la vida privada del señor Jiménez , como su domicilio o cuando hace las compras de supermercado etc, no existiendo merma alguno en la fama, crédito o intereses de la víctima ya que esta se favorecería de la actividad opositora que recibe de parte del querellado a fin de lograr sus propósitos propios, asimismo indica que los hechos materia del pronunciamiento judicial, deben circunscribirse a los presupuestos facticos especificados en la querella, en la cual se incluyen una serie de insultos, que en su concepto no están amparados por la norma legal invocada.

Conjuntamente con lo anterior en su concepto la norma requiere como contenido, para considerar la gravedad de las expresiones proferidas, una afectación a los intereses de la víctima, circunstancia que en este caso no se produciría, no sólo porque estos hechos no han perjudicado de manera alguna, las actividades del señor Jiménez, sino que además en la práctica le permitan a las dos partes hacer público el contenido de sus planteamientos, los que en caso alguno, corresponderían a un ataque personal a don Rolando Jiménez, por lo que en su entender, no concurrían en la especie, los elementos típicos del delito de injuria, en especial el animus injuriandi.

En subsidio, para el evento que el Tribunal entienda que concurren los elementos típicos del tipo penal invocado, solicita recalificar los hechos a la falta del artículo 419 del Código penal.

En el debate de Clausura, reiteró la misma petición al finalizar el juicio argumentando, primero como tema formal, que los hechos a que alude la querella habrían acaecido los días 15 de noviembre de 2014 en el Paseo Bulnes , el día 6 de diciembre del mismo año en el frontis del edificio del ex Congreso Nacional y entre estas fechas, el querellado habría concurrido en tres oportunidades a la sede del Movilh, ubicada en calle Coquimbo N°1410 con el mismo propósito. En particular, el primero de estos incidentes es difundido en un video en el referido canal de Youtube bajo el titular: "Rolando Jiménez: el Hitler chileno que intenta dictar la perversión y la inmundicia a

niños y adolescente, indicando que el video número uno, corresponderían a hechos que sucedieron el día 5 de enero de 2015, ya que tal como lo habría indicado la víctima ese día habrían terminado en la comisaría y que él fue denunciado por lesiones por parte del acompañante del señor Soto, el testigo Fernando Alarcón López, lo cual se acredita con el mérito del parte denuncia acompañado como probanzas de la defensa, por lo que no se puede dar por acreditado dicho hecho por la incongruencia que existe con los presupuestos facticos contenidos en la querella.

En relación a los atestados de la testigo de cargo que ejerce como secretaria del Movimiento de Liberación Homosexual, señala que esta no habría sido capaz de circunscribir las fechas en que ocurrieron los hechos, y que en dichas oportunidades las expresiones proferidas por el pastor Soto corresponderían a sucio, arrepíentete, pero que jamás lo trató de pedófilo, lo cual es negado tajantemente por el querellado, que en relación al video exhibido e identificado como número 4, correspondería a varias secuencias de episodios, ocurridos frente al ex congreso nacional, en los que incluso aparece el señor Soto identificando a los diputados que votaron a favor del Acuerdo de Vida en Pareja, por lo que solicita se valore al tenor de los hechos circunscritos en la querella.

Indica que los testigos de la querellante dan cuenta que el querellado expresa en contra del señor Jiménez diversos insultos, como pedófilo y abusador de menores, dichos que en concepto de la defensa, tendrían que ser objeto del tratamiento como delito de calumnia, no de injurias, circunstancia que según refiere afectaría el adecuado derecho a la defensa técnica del imputado.

Por ultimo indica que las expresiones del señor Soto, se explican en el contexto social donde se producen, donde la lesión al honor debe determinarse y medirse, conforme a la situación en concreto donde se produce, encontrándonos en este caso, ante una víctima que es un líder de opinión, que impulsa diversas iniciativas y proyectos de ley, a favor de las minorías sexuales que representa, donde hace valer su posición política, obteniendo grandes éxitos en sus planteamientos, por lo que todas las manifestaciones y funas de que ha sido víctima no lo han perjudicado en su

fama , crédito e intereses, dándose las actuaciones del señor Soto, solo en el ámbito público y no en l vida privada del señor Jiménez, por los proyectos de ley e iniciativas que junto a su grupo de pertenencia promueve, utilizando las actuaciones del señor Soto para publicitar aún más su posiciones antagónicas, respecto de las expresiones utilizadas por el querellado, señala que estas se encuentran efectivamente contenidas en la biblia en el libro de Romanos y Corintios, para concluir expresa que en su concepto, la querellante no ha aportado antecedentes alguno que acredite quien graba y publica los videos exhibidos como prueba de cargo en la audiencia de juicio, por lo que solicita la absolución de su representado

En subsidio señala que en la hipótesis de tener el Tribunal por configurada el delito de injuria este, carecería de gravedad y publicidad, por lo que debiera sancionarse conforme a lo previsto en el artículo 419 del Código Penal.

En el marco de la audiencia prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal, solicitó se considere la concurrencia de las atenuantes del artículo 11 Nº 6 y 9 del Código Penal, en atención a un extracto de filiación y antecedentes sin anotaciones, de su representado y por la colaboración que habría prestado su defendido reconociendo su participación en los hechos materia de la presente querrela y en consecuencia se le imponga la pena de 41 días de prisión en su grado máximo. En cuanto a la multa solicita en razón de las capacidades económicas de su representado, quién sólo se dedicaría a su labor pastoral, se le rebaje la multa prudencialmente y se le conceda para el pago de la misma el máximo de parcialidades que permita la ley y se le exima del pago de las costas. Asimismo en razón de cumplir con los requisitos legales se le conceda la remisión condicional de la pena.

4°: Últimas palabras del querellado. Que el querellado hizo uso de las últimas sin reconocer los hechos materia del presente juicio.

5°: Convenciones probatorias. Que los intervinientes no acordaron convenciones probatorias en la audiencia de preparación de juicio oral

6°: Prueba de la querellante. Que la parte querellante, a fin de acreditar los hechos contenidos en su querrela, presentó como prueba testimonial las declaraciones de la victima señor Rolando Jiménez Pérez, Ramón Gómez Roa,

Oscar Rementería Palomino y Katina Nathalie Chávez Moncada. También se valió de otros medios de prueba, consistente en los registros audiovisuales contenidos en los videos, “ Pastor Javier Soto "El poderoso barato de Rolando Jiménez"; Pastor Javier soto " Ve la pataleta barata de rolando Jiménez"; Pastor Javier Soto "Rolando Jiménez dictador peor que Hitler y un último video sin denominación.

7°: Prueba de la defensa. Que la defensa para acreditar su teoría del caso rindió prueba testimonial consistente en la declaración de los testigos Fernando Alarcón López, Cecilia Rodríguez Campos y María Susana Labra Gallardo. Incorporó también prueba documental consistente en copia publicación diario Publimetro de fecha 27-03-2015(portada), Copia publicación diario Publimetro de fecha 17-12-2014(portada) y la Denuncia de fecha 06-01-2015 por lesiones, en la que aparece como denunciante Fernando Alarcón López.

8°: Establecimiento de los hechos.

8.1.- Que con el mérito de las probanzas rendidas por la parte querellante, consistente en las declaraciones de la víctima don Rolando Paul Jiménez Pérez, cédula nacional de identidad N° 9.035.375-6, quien legalmente juramentado, en síntesis señala que tiene 55 años, que junto a un grupo de personas el año 1991 fundó el Movimiento de Liberación e Integración Homosexual, que es una Organización no Gubernamental, que en la práctica es una organización social y política que defiende y promueve los derechos Humanos de la diversidad sexual, con personalidad jurídica desde el año 2005, con sede en Santiago, Valparaíso y Concepción, organismo del cual ha sido presidente y vocero, encontrándose en la actualidad se encuentra encargado de los derechos humanos de la organización, agrega que ha trabajado a favor de promover los derechos de las personas que conforman la diversidad sexual, promoviendo diversos proyectos de ley como la despenalización de la Sodomía, la ley anti discriminación, el acuerdo de vida en pareja entre otras, autodenominándose activista de los derechos humanos de las personas que ostentan una condición sexual distinta, a fin de conseguir la igualdad de derechos de estas personas. En relación a los hechos materia de este Juicio señala que se ha visto en la obligación de deducir esta querrela

criminal, toda vez que ha recibido de parte del autodenominado Pastor Soto, desde hace aproximadamente un año, una serie de agresiones verbales y físicas, que lo ha acosado en la oficina, sede de su organización, con insultos, acusaciones de pedofilia, corrupción de menores, que lo ha comparado con Hitler, entre otros insultos y descalificaciones en forma sistemática y permanente, siguiéndole por diversas calles de Santiago y otras ciudades del país, impidiendo su libre desplazamiento en la vía pública, lo cual le ha generado una severa afectación al derecho a la honra, ya que incluso personas desconocidas como de su entorno más cercano, le han pedido explicaciones respecto de las acusaciones que en su contra le ha proferido el querellado, en particular si se encuentra involucrado en actos de pedofilia, corrupción de menores o defensa de pedófilos, situación inédita en los 24 años de carrera pública que ha desempeñado, como activista por los derechos de la diversidad sexual, pese a las críticas y al debate de ideas que ha provocado en los sectores conservadores de este país. Señala que una ocasión, se le acosó por más de una hora en el exterior del ex congreso nacional, oportunidad en la cual se le acusó de sucio, pervertido, pedófilo, que protege a pedófilos, a este respecto se le exhibe el video rotulado, Pastor Javier Soto "El poderoso barato de Rolando Jiménez", la víctima no recuerda la fecha de los hechos registrados en dicho video, señalando que estima que podrían corresponder a uno de los ataques que habría efectuado el querellado a fines del año pasado que los hechos se dieron en el ex congreso nacional de Santiago, ubicado en Morandé con Compañía, oportunidad en la cual el querellado le impedía salir del referido lugar, ese día había una reunión de la comisión mixta de la cámara de Diputados respecto del acuerdo de unión civil, indica que posteriormente logra salir del referido lugar, siendo perseguido por el Señor Soto, por las calles Compañía hasta plaza de Armas y la calle Estado, lo persigue, le obstaculiza el paso, le pone la biblia en la cara le empuja la biblia, al llegar a la esquina le da cuenta a unos carabineros, en eso se llega gente y se provoca un escándalo en plaza de armas con estado, desapareciendo el querellado, terminando en la comisaria hasta las doce de la noche en la primera comisaria de Santiago, incorporándose mediante la exhibición en juicio al testigo, la evidencia audiovisual, denominada "Pastor Javier Soto; El poderoso barato de Rolando Jiménez", en el cual claramente se aprecia al imputado vistiendo una palera blanca con la inscripción A.V.P es igual a inmundicia, en uno de los

acceso del ex congreso nacional, impidiendo el libre tránsito del afectado, gritándole que Rolando Jiménez presidente del Movhil, es un parafílico, pedófilo en potencia, diciéndoles además violadores”, registro que la víctima identifica como la situación acaecida al exterior del ex congreso nacional, expresando que el imputado siempre se acompaña de dos o tres personas, más quienes aporte de acosarlo, se dedican a grabar las situaciones y agresiones que Soto Chacón ejerce en su contra para posteriormente rotularlos y subirlos a la plataforma YouTube con títulos que atentan contra su honra, en tal sentido se le exhibe el video N°2 ” Pastor Javier Soto, “ vea la pataleta barata de Rolando Jiménez”, en el cual la víctima, identifica como lugar de comisión de los hechos , la fiesta electrónica gay parada, que se hace en el mes de noviembre de cada año, en el paseo Bulnes, actividad organizada para celebrar la diversidad cultural por parte del movimiento de liberación homosexual, en relación a los hechos indica que en esa oportunidad indica que estaba muy cansado comiendo una manzana , cuando aparece el señor Soto, gritándole sucio, pervertido, pedófilo, actividad que nuevamente fue subido a la página de “youtube” , por las personas que acompañan al querellado, quienes lo titularon “ vea la pataleta barata de Rolando Jiménez”. En el tercer video exhibido a la víctima, titulado “Pastor Javier Soto "Rolando Jiménez dictador peor que Hitler”, material que en su inicio se advierte el siguiente título “Rolando Jiménez, El Hitler Chileno, que intenta dictar la perversión y la inmundicia a Niños y adolescentes” , el afectado refiere que las ediciones y títulos de video lo efectúan, el querellado y su equipo, que en dos ocasiones más concurrió hasta la sede del Movimiento de Liberación Homosexual ubicado en calle Coquimbo 1410, comuna de Santiago, ubicándose con megáfonos al frente de la referida sede y gritándole sucio, pervertido, pedófilo entre otras improperios y aseveraciones, lo cual tuvo que soportar la secretaria de la referida organización y unos voluntarios presentes el día de los hechos, ya que el afectado indica que no se encontraba presente, en esas oportunidades en dicho lugar, pero que estos hechos causaron gran revuelo entre los vecinos y transeúntes del sector. Por ultimo consultado respecto de la incorporación de estos videos generados por el querellado en la página web del Movimiento de liberación Homosexual, señala que lo suben como medio de denuncia de la homofobia de que son víctimas, por parte del querellado y sus acompañantes. Conjuntamente con lo anterior se cuenta con

los atestados de los testigos los Testigos Ramón Gomez Roa, cédula nacional de identidad N °13.041.399-4 y Oscar Adrián Rementeria Palomino, cédula nacional de identidad N° 13.730.213-6, quienes legalmente juramentados, son contestes en señalar que conocen al querellante hace 24 años, expresando el testigo Gomez Roa, que es el actual Presidente del Movimiento de liberación Homosexual, desde el mes de enero del año 2013, siendo su labor principal la de coordinación de las políticas legislativas y comunicacionales de la organización, por su parte el testigo Rementeria Palomino, refiere ser el vocero de la referida institución, expresando ambos que se encontraban en compañía del señor Jiménez, en los acontecimientos sucedidos en el exterior del ex congreso nacional, siendo testigos presenciales de los dichos proferidos por el señor Soto Chacón en contra del afectado, en especial ambos refieren haber escuchado al imputado referirse a la víctima como “ pedófilo, que pervierte menores de edad, entre otras aseveraciones. Concuerdan al señalar, que estos hechos han causado una gran afectación a Rolando Jiménez, como ser humano, afectando seriamente su dignidad, puesto que habiendo desempeñado la víctima durante 24 años una labor publica, en defensa de los derechos de las personas que ostentan una diversa condición sexual e identidad de género, habiendo sido objeto de duras críticas por sus ideas y condición sexual, jamás le habían atribuido vicos a los principios de la moral, como lo constituyen, ejercer la pedofilia o la corrupción de menores de edad, viéndose el afectado obligado a dar explicaciones a personas externas y de su entorno más cercano, respecto de estas graves imputaciones, lo cual le genera a la víctima sentimientos de gran aflicción, tristeza y molestia por lo infundado de tales aseveraciones. Consultados por la defensa ambos testigos señalan que en algunas oportunidades han subido los videos que genera el querellado en sus ataques a Rolando Jiménez, pero que lo hacen con un sentido informativo y de denuncia pública.

Probanzas que sumados a la evidencia audiovisual incorporada en la audiencia de juicio, consistentes, En el registro audiovisual reproducido en la audiencia de juicio denominado Pastor Javier Soto "El poderoso barato de Rolando Jiménez", en el cual claramente se aprecia al imputado vistiendo una palera blanca con la inscripción A.V.P es igual a inmundicia, en uno de los accesos del ex congreso nacional, impidiendo el libre tránsito del afectado,

gritándole que Rolando Jiménez presidente del Movilh, es un parafílico, pedófilo en potencia”.

El video denominado “ Pastor Javier Soto “vea la pataleta barata de Rolando Jiménez”, en cual se puede apreciar claramente al inicio de la imagen la leyenda que expresa “ La violencia de Rolando Jiménez en el gay Parada 2014 (movhil), sábado 15 de noviembre de 2014, en el cual se aprecia al señor Jiménez, sentado pacíficamente en un montículo de cemento frente, al banco Scotiabank, lugar que podría corresponder , por su entorno al paseo Bulnes de esta ciudad, con música de fondo, oportunidad en la cual sorpresiva y violentamente se acerca el imputado Soto Chacón, pudiendo apreciarse que terceros sujetos que lo acompañan graban, el momento en cual este sujeto junto a un tercero que portaba una bandera de Chile con la inscripción Chile no se pervierte con A.V.P., profiriéndole el imputado Soto a la víctima a viva voz, las siguientes expresiones “ Te ordeno que retires el cuento Nicolás tiene dos papas, abalanzándose sobre él, impidiendo el libre tránsito, momento en el cual funcionarios de Carabineros presente en el lugar lo toman del brazo a fin de poder facilitar al señor Jiménez, reiterase del lugar, mientras el imputado continua gritando las siguientes expresiones en contra de la víctima “ Chile no se ensucia con tu dictadora moral sucio , pervertido, “ siendo posteriormente rodeado la victima por las personas que se encontraban con el imputado quienes lo rodean impidiendo el paso del afectado, enrostrándole un afiche, con una inscripción que no se alcanza apreciar y la bandera con la leyenda ya singularizada. Por último se incorporó como probanza el tercer video, reproducido en juicio y exhibido a la víctima titulado “Pastor Javier Soto "Rolando Jiménez dictador peor que Hitler” , en el cual, se observa al inicio de la imagine, la presencia del titulado “ Rolando Jiménez, El Hitler Chileno, que intenta dictar la perversión y la inmundicia a Niños y adolescentes”, en el cual se aprecia al señor Jiménez, intentando retirase del lugar donde lo fue a increpar el imputado, quien en compañía de un hombre que portaba una bandera Chilena con la Inscripción, “Chile no se pervierte con A.V.P” y una mujer que portaba un cartel con inscripciones que el Tribunal no pudo apreciar, lo rodean e impiden su libre circulación, gritándole en todo momento, sucio, pervertido, Chile no se pervierte con tu dictadura Moral, mientras otros sujetos graban estos acontecimientos. Antecedentes

que permiten tener como acreditados los hechos que en dichos archivos digitales se contiene, como asimismo la certeza dado los títulos con se rotulan y la clara observancia de seguidores del imputado, grabando en los mismos, como ocurre con la individualización al menos del testigo de la defensa Fernando Alarcón López, que eran subidos a plataformas de internet de libre acceso público, para su difusión, con la clara intención de hacer llegar sus actos de repudio a la mayor cantidad de ciudadanos Chilenos como les fuera posible.

Además se incorporó como medio de prueba de la defensa copia simple del parte denuncia, N° 238, efectuada con fecha 6 de enero de 2015, por parte del testigo Fernando Alarcón López, ante la Primera Comisaría de Carabineros de Chile, documento que sumado a las declaraciones del testigo Alarcón López, los dichos de la víctima y de los atetados de los testigos de cargo Gomez Roa y Rementeria Palomino, permiten determinar el acaecimiento de los hechos registrados en video singularizado como Pastor Javier Soto "El poderoso barato de Rolando Jiménez" y subida a la plataforma electrónica YouTube, por personas que generalmente acompañaban al imputado a los actos de funas que este realizó en contra de la víctima, permiten tener por probado que estos hechos efectivamente ocurrieron, no en la fecha de la querrela, sino que con fecha 5 de enero de 2015, frente a la sede del ex congreso nacional, siendo el error en la individualización de estos en la querrela deducida, un antecedente que en nada resta punibilidad a las actuaciones ilícitas realizadas por Soto chacón, puesto que son constitutivos de delito, que no se encontraban prescritos al momento de interponer la querrela y que en caso alguno da cuenta de problema de congruencia, ya que la descripción del hecho contenida en la acción penal, concuerda plenamente con los acreditados mediante las probanzas rendidas en estos antecedentes, a mayor abundamiento los testigos Fernando Alarcón López, Cecilia Rodríguez Campos y María Susana Labra Gallardo, presentados por la defensa son contestes en señalar que acompañaban en determinadas oportunidades a quien ellos identifican como su pastor evangélico, expresando en lo medular grabando en registros de videos las actuaciones que este realizaba y que incluso se interesaron en conocerlo después de observar por medios de comunicación social, sus actividades de protesta, agregando el testigo Alarcón López que la espacialidad de la casa en alusión al grupo de personas que

conformaban con el querellado, eran las funas, expresión que se refiere explícitamente a realizar actos de denuncia y repudio público. En concepto de este Sentenciador después de valorar libremente toda la prueba rendida en el juicio oral, sin contradecir en ello los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal penal, pudo adquirir la convicción más allá de toda duda razonable de la efectividad de determinados hechos materia de la querrela de acción penal privada deducida en estos antecedentes.

8.2.- Que de esta forma el Tribunal, ponderando con libertad los elementos de prueba analizados, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, ha adquirido la convicción, más allá de toda duda razonable, de que se han acreditado los siguientes hechos: “Que el querellado Carlos Javier Soto Chacón, quien dice ser predicador evangélico y se hace llamar "Pastor Soto", en reiteradas oportunidades, ha abordado en la vía pública a la víctima don Rolando Jiménez Pérez, activista y dirigente histórico del Movimiento de Liberación Homosexual (Movilh) gritándole a viva voz: sucio, pervertido, sodomita, pecador, hijo del diablo que defiende pedófilos, entre otros insultos de similar naturaleza. Estos hechos son grabados por personas cercanas a él, para luego ser difundidas en su canal de Youtube denominado "Pastor Soto". Estos hechos, solo en la comuna de Santiago, sucedieron el día 15 de noviembre de 2014 en el Paseo Bulnes y el día 5 de enero del año 2015, en el frontis del edificio del ex Congreso Nacional ubicado en calle Morandé 440. En particular, el primero de estos incidentes es difundido en un video en el referido canal de Youtube bajo el titular: *"Rolando Jiménez: el Hitler chileno que intenta dictar la perversión y la inmundicia a niños y adolescente?."*

Que de este modo se alcanzó el estándar de convicción exigido por el artículo 340 del Código Procesal Penal, acerca de la ocurrencia del hecho y de la participación que en él le cabe al imputado. A este respecto nos ilustran María Inés Horvitz y Julián López en su obra “Derecho Procesal Penal Chileno”, Tomo II, refiriéndose al nivel de convicción establecido en nuestro procedimiento penal, citando a Chambers: “Dado que requerir certeza absoluta antes de la condena no es viable en nuestro sistema de justicia

criminal, el sistema requiere en su lugar certeza moral o prueba más allá de una duda razonable antes de la condena. La certeza moral o práctica es el nivel más alto de certeza que un individuo puede tener en ausencia de certeza absoluta, y ha sido equiparada con prueba más allá de una duda razonable”.

8.3.- En relación a los hechos descritos en la querrela, referidos a las supuestas tres oportunidades en los que el imputado junto a terceras personas habrían concurrido hasta el frontis de la sede del movimiento de liberación Homosexual, ubicada en calle Coquimbo 1410, estos hechos no se pueden dar por acreditado, primero por la falta de los elementos de tipicidad propios que requiere la injuria difamatoria grave, consistente en que las expresiones tenidas por tal, hubieren sido recepcionadas por la víctima, circunstancia que en la especie no ocurre ya que estas habrían ocurrido en fechas indeterminadas entre los meses de noviembre y diciembre del año 2014, oportunidades en las que tanto el afectado Señor Jiménez como la testigo presencial Katina Chávez Moncada, indican haberse producido en ausencia del afectado, sin que existe registro audiovisual que se hubiere reproducido en la audiencia de juicio y que diere cuenta de tales hechos o que los mismos hubieren sido subidos a plataformas de internet de libre acceso público, por parte del imputado y que permitan la reproducción y difusión de las mismas.

Por ultimo en relación a la prueba de cargo consistente en el cuarto video denominado “unos 10 evangélicos, vuelven a atacar a Rolando Jiménez” , no se valorará ya que no contiene elementos que permitan determinar con claridad y precisión la fecha de ocurrencia de los hechos, ya que está compuesto por diversas imagines que se suceden rápidamente, impidiendo apreciar si trata de hechos ocurridos en un día determinado o bien si corresponden a una secuencia de acontecimientos acaecidos en días y horas diversos.

De igual forma se deja constancia que del análisis de la prueba ofrecida por la defensa en nada altera, los hechos acreditados precedentemente.

9°: Calificación Jurídica. Que a juicio del Tribunal los hechos decantados se encuadran en el delito del artículo 417 N° 3 en relación con el artículo 416 del Código Penal.

Efectivamente, el artículo 416 del Código Penal señala que es injuria toda expresión proferida o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona.

A su vez el artículo 417 del mismo cuerpo legal señala que son injurias graves, en su numeral tercero, atribuir un vicio o falta de moralidad, cuyas consecuencias puedan perjudicar considerablemente la fama, crédito o intereses del agraviado.

Tal como lo señaló el tribunal al establecer los hechos, el querellado hizo aseveraciones en contra de la víctima, en las que claramente se vislumbra e ánimo de injuriar, toda vez que le imputa un actuar reñido con los principios y reglas de moralidad, atribuyéndole a la víctima la supuesta realización de ciertas conductas ampliamente rechazadas por la sociedad civil, referente a ejercer la pedofilia, proteger pedófilos, tratándolo de sucio, pervertido, sodomita, defensor de pedófilos, en clara alusión a la aversión que le genera al imputado, la condición sexual del afectado.

Expresiones que al hacer alusión directa a situaciones que afectarían a menores de edad, sujetos de derecho respecto de los cuales, el ordenamiento jurídico tiene especial preocupación, toda vez que mediante la suscripción de la convección de los derechos del niño, el Estado se encuentra obligado a otorgándoles una mayor protección, jurídica y social, además de promover la materialización del principio del interés superior de estos, en cada una de las etapas etaria en la que se encuentren y que consecuentemente sanciona duramente cualquier afectación de sus derechos, en especial aquellos referidos a su indemnidad sexual, toda vez que nuestros niños, niñas y adolescentes, constituyen el grupo humano, más vulnerable de nuestra sociedad, tanto física como emocionalmente, siendo dada la difusión que efectúa el querellado de sus actuaciones por medio de redes sociales de libre acceso público, como lo es la plataforma de internet denominada “ YouTube”, destinatarios de tales actuaciones mediáticas la sociedad Chilena en su conjunto, circunstancia que permite a este Juzgador concluir que las expresiones proferidas por el querellado y la difusión de las mismas gozan de plena aptitud, para producir una grave afectación en el derecho a la honra y fama del querellante, con las eventuales consecuencias que ello acarrearía en

el desempeño sus labores, como discriminación y exclusión en la labor pública que este despliega, en defensa de los derechos civiles e intereses de un grupo considerable de ciudadanos Chilenos, que han explicitado una condición sexual distinta, dejando en evidencia que es la intolerancia a tal condición sexual, la principal motivación del imputado Soto Chacón para desplegar su acción, circunstancia que de acuerdo al desarrollo evolutivo del derecho penal permitiría encuadrar los hechos que motiva la querrela dentro de la categoría de ilícitos que los nuevos desarrollos doctrinales, sustentado entre otros por los tratadistas contemporáneos, Esteban Ibarra , Cristina Guerri Fernández , Christian Strohal, entre otros, denominan delitos de odio, entendiendo por tal aquellos ilícitos motivados únicamente por la intolerancia al diferente, basados en prejuicios o sesgos, de diferente motivación tales como la raza o etnia, nacionalidad, situación socioeconómica, idioma, ideología, opinión pública , religión, participación en organizaciones gremiales, el sexo, estado civil, edad, filiación, apariencia personal y como acontece en el caso de marras, la orientación sexual e identidad de Género, los que contienen la negación de carácter ilícito de la universalidad de los derechos humanos y consecuentemente de la igual dignidad de las personas, ante lo cual cada órgano del Estado tiene el deber legal y moral de corregir y sancionar, tal como en nuestra legislación lo reconoce la ley 20.609, que obliga a los órganos del Estado a elaborar e implementar dentro del ámbito de sus competencias, políticas destinadas a garantizar a toda persona, sin discriminación arbitraria, el goce y ejercicios de los derechos y libertades, reconocidas por la constitución política de la Republica, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Estimando el tribunal que el delito se encuentra consumado por el peligro o con la posibilidad de que el descrédito, explicitado precedentemente, se produzca y por tanto el dolo implica solo la conciencia de dicha posibilidad, ello se desprende del texto legal, que no exige expresamente un objetivo especial en el hechor. Dicha conclusión es compartida por parte de la doctrina nacional, particularmente por don Alfredo Etcheberry en su libro “Derecho Penal” tomo III, autor que sobre el particular refiere “ por su naturaleza la injuria difamatoria, sólo se consuma cuando terceras personas, distintas del ofensor y del ofendido, toman conocimiento de estas , pero una vez que estos terceros tomaron conocimiento de las injurias, no es necesario que

efectivamente exista una merma en el crédito o fama del afectado, basta con que las acciones o expresiones sean, como en la especie acontece, aptas para ello, teniendo la injuria difamatoria el carácter de un delito de peligro y no de resultado, siendo el dolo propio de este ilícito el conocimiento de que las imputaciones llegaran a ser sabidas por terceros, elemento que también concurre en el caso de marras ya que las actuaciones del señor Soto no solo son subidas a una plataforma electrónica de libre acceso, sino que además son en la vía pública, en la mayoría de los casos frente a las cámaras de canales de televisión, con lo cual se aseguraba difundir sus expresiones al mayor público o terceros personas, como le fuera posible.

En base a las motivaciones precedentes, el Tribunal disiente respecto de las alegaciones efectuadas por la defensa en orden a que, nos encontraríamos frente a dos personas que representan sectores o creencias antagónicas entre una determinada población y que los hechos materia de la presente causa, se producen en un contexto especial y determinado, vinculado a la tramitación de diversos proyectos de ley, que son promovidos por el movimiento de liberación homosexual, circunstancia que colocaría a la víctima como un actor social, que de cierta forma se beneficiaría de los actos de oposición que recibe de parte del señor Soto Chacón, sin sufrir merma alguna en su fama y crédito, o bien recalificar los hechos a la injuria leve prevista y sancionada en el artículo 419 del Código Penal, primero porque en concepto de este sentenciador tal como se desarrolló precedentemente en este mismo considerando, en la especie concurrían todos los elementos típicos de la injuria difamatoria de carácter grave, sino que además tal como se infiere de los propios dichos del imputado y de los testigos Alarcón López, Rodríguez Campos y Labra Gallardo, presentados por la propia defensa, el señor Soto Chacón carece de legitimidad, para atribuirse el ejercicio y representación de culto evangélico alguno, por cuanto no sólo no ha sido investido con la calidad de pastor por alguna iglesia constituida legalmente, con personalidad jurídica vigente, de conformidad a lo preceptuado en la ley 19.638, sino que además no fue capaz él o alguno de sus testigos, de dar indicio alguno, respecto del lugar donde se encontraría físicamente su iglesia, sede o templo, que dice dirigir, asimismo ninguno de sus seguidores que declararon en juicio ha asistido jamás, a ritos religiosos presididos por el Señor Soto, en su Iglesia, conociéndose y vinculándose el pequeño grupo de personas que lo sigue según

han reconocido los tres testigos que depusieron en juicio, por intermedio de internet, específicamente por Facebook algunos, conmovidos por la actuación del señor Soto en contra del señor Jiménez, publicitada por los medios de comunicación y redes sociales, grupo que no superaría unas siete personas. Quienes en vez de dedicar sus esfuerzos a la evangelización a fin de provocar un cambio de vida en los receptores de su mensaje, se dedican según aseveró el testigo de la defensa, señor Fernando Alarcón López, a efectuar funas, entendiendo por tales una manifestación de denuncia y repudio público contra una persona o grupo que en concepto de una determinada facción cometió una mala acción, expresando en forma literal que “ la especialidad de la casa son las funas”, siendo el detonante que motiva su actuar , la condición sexual del señor Jiménez, Siendo además, la expresiones materia de la querella, proferidas no en contra del Movimiento de Liberación Homosexual u otra organización similar, sino que en contra de la persona del señor Rolando Jiménez, como persona natural y sujeto de derechos.

Por otra parte aún si considerásemos que efectivamente el Señor Soto representa a un grupo o sector de la vida civil de este país, el derecho a la libertad de expresión y de culto, tiene como límite el respeto irrestricto al derecho a la dignidad e igualdad de los seres humanos, entendiendo que la igualdad, así como la libertad, es un atributo del que gozan todos los seres humanos por el sólo hecho de ser tales, con independencia de cuan diversas sean las personas, siendo la igualdad un derecho humano esencial, que les permite a cada ser construir su propia identidad y desarrollarse a plenitud, derecho que por o demás detenta la más amplia tutela por parte del sistema jurídico internacional de los derechos humanos, Es así que la propia Carta de las Naciones Unidas, adoptada con fecha 26 de junio de 1945 en San Francisco, enfatiza ya en su artículo 1 que los propósitos de las Naciones Unidas son: “2. Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto de los principios de igualdad de derechos y de libre determinación de los pueblos [...]; 3. Realizar la cooperación internacional [...] en el desarrollo y estímulo del respeto de los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión.”

En el mismo sentido, la declaración Universal de Derechos Humanos, principia su preámbulo sosteniendo que: “Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana” y luego agrega que “[...] los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres. Luego, si se revisa el articulado completo de la Declaración se observa un contundente acento igualitario, en que la prohibición de no discriminación se procura garantizar mediante alocuciones tales como *todos los seres humanos, toda persona, los hombres y las mujeres*, de este modo se puede asegurar que la Declaración Universal de Derechos Humanos está íntegramente enlazada por la prohibición en comento, de igual forma los artículos 2 y 7 del mismo cuerpo legal disponen que : “Artículo 2. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía, luego, agrega el artículo 7: “Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”. A su turno el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, indica también en su preámbulo que: “Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables”. Por su parte el artículo 26 del referido pacto, sostiene que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho, sin discriminación de ninguna índole, a la igual protección de tales derechos. Sosteniendo que la ley interna deberá prohibir cualquier discriminación, garantizando igual y efectiva protección contra toda forma de

discriminación asentada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o *de cualquier otra índole*, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Por último en relación a alegación de la defensa, en torno a que los hechos que motivan estos antecedentes, en su concepto tendrían que ser objeto del tratamiento como delito de calumnia, no de injurias, circunstancia, que según refiere afectaría el adecuado derecho a la defensa técnica del imputado, ya que no se habría deducido la querrela por el delito que en su concepto podrían encuadrarse los hechos, El Tribunal no advierte vicio alguno que afecte el derecho a la defensa técnica del imputado, en consideración a que en definitiva corresponde al Tribunal establecer el derecho e invitar a partes a debatir sobre eventuales recalificaciones jurídicas en los casos que proceda, no existiendo en la legislación afectación alguna al derecho de las víctimas a deducir querrelas criminales en los casos en que se encuentren agraviados, con las interpretaciones jurídicas que estimen pertinentes, tal como se expresa en la letra b del artículo 109 del Texto Procesal Penal, por otra parte la defensa , particularmente en estos antecedentes ha gozado de todos los derechos y garantías constitucionales para exponer su teoría del caso y sus medios probatorios, tal como ha quedado debidamente registrado en el audio de la misma, dándose en la especie un debate que en concepto del Juzgador se encuadra dentro de la correcta calificación jurídica de os hechos que han afectado a la víctima, toda vez que el tipo penal de calumnia, descrito en el artículo 412 del Texto Punitivo, contiene como núcleo central la figura de imputación, esto es, la atribución de un hecho a una persona, que debe versar sobre un delito. Al respecto, el profesor Etcheberry señala que ello debe entenderse como “imputación de hechos delictivos”, ya que no bastaría la imputación de una figura delictiva abstracta, no ligada a hechos concretos, que sí podría constituir una injuria. De este modo, el delito que se imputa debe ser determinado, “precisado, circunstanciado”, exigencia que este autor relaciona con la parte final de la definición típica que da el artículo 412 del Código Penal, al requerir que pueda actualmente perseguirse de oficio.

En el mismo sentido el diccionario de la real academia de la lengua española indica que determinado, implica señalar, fijar una cosa con precisión para generar algún efecto, circunstancias que en la especie no concurren, ya

que las expresiones proferidas por Soto Chacón a la víctima, carecen de descripción alguna, en orden a señalar fechas, días, horas, lugar y detalles de la supuesta conducta desplegada, consideraciones por las que las solicitudes planteadas por la defensa no puede prosperar.

10°: Participación del querellado. La participación del querellado, se estableció con la misma prueba de cargo, detallada en el considerando octavo del presente fallo, lo que permite enmarcar la hipótesis de autoría de los hechos acreditados en el numeral primero del artículo 15 del Código Penal.

11°: Grado de desarrollo y reiteración. Que el delito se encuentra consumado, toda vez que como ya se dijo el delito se perfecciona o se agota con solo proferir las expresiones injuriosas, cuestión que ha quedado establecida en el razonamiento octavo de este fallo.

Disiente el Tribunal **en cuanto a estimar como reiterado el ilícito**, pues las expresiones vertidas por el querellado corresponden a un solo conjunto de hechos, que fueron efectuadas las declaraciones en un espacio físico acotado y en un espacio de tiempo poco prolongado, por lo que se debe entender como la comisión de un solo ilícito y no una pluralidad de ellos.

12° : Circunstancias modificatorias de responsabilidad.

Que en relación a la petición de la defensa de considerar la circunstancia atenuante contemplada en el numeral 6 del artículo 11 del Código Punitivo, es decir, la irreprochable conducta anterior, respecto del imputado Soto Chacón, esta se considerará toda vez que su extracto de filiación y antecedentes carece de anotaciones por crimen o simple delito, en tal sentido la doctrina mayoritaria entiende la irreprochabilidad vinculada a la conducta social del sujeto, lo que se traduce en una hoja prontuarial libre de anotaciones, requisito que cumple el encartado.

Circunstancia que a mayor abundamiento, fue reconocida por la parte querellante.

13° : Que respecto de la atenuante del N° 9 del artículo 11 del Código Penal, imputada a favor también del requerido por su defensa, es decir, que se hubiere colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos, debe

primeramente establecerse cuál fue la colaboración prestada por el requerido, quien en su declaración prestada en la audiencia de juicio, negó categóricamente cualquier participación en los hechos materia del requerimiento, sin que se alegara que hubiera efectuado colaboración alguna durante el desarrollo de la investigación y que así fuere reconocida por el persecutor, de lo cual fluye que el imputado no ha colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos. En tal sentido el diccionario de la Real Academia define “sustancial” como “*Perteneciente o relativo a la sustancia. Dícese de lo esencial y más importante de una cosa*”. Y una de las acepciones de “sustancia” es “*Aquello que en cualquier cosa constituye lo más importante o esencial*”. El tenor literal de la norma entonces es indicativo de que no cualquier colaboración permite la concurrencia de la atenuante, sino que debe ser la más importante en la aclaración de los acontecimientos. Como se ve, la existencia de otros elementos de prueba que llevan al esclarecimiento de los hechos impide la configuración de la aminorante.

En este punto conviene precisar que esta atenuante sufrió una modificación a fin de ser adecuada al nuevo proceso penal, pero mantuvo la exigencia que imponía el antiguo N° 9 del artículo 11 del Código Penal para atenuar la responsabilidad penal. Por eso es atingente discurrir sobre los fundamentos de la antigua atenuante, aclarando el punto Alfredo Etcheberry en su obra “Derecho Penal”, Parte General, Tomo II, página 27, quien expone: “*El pensamiento de los redactores aparece claro: primeramente han conservado la idea de la atenuante anterior (que se fundamenta en la ayuda a la acción de la justicia), y en seguida han precisado que el criterio decisivo es el de determinar si, prescindiendo de la confesión, se habría llegado o no a probar la participación del procesado*”. La idea que trasunta lo expuesto es que para que se configure la atenuante, no deben existir otros elementos probatorios importantes, además de los aportados por el acusado, que solucionen el problema de la identificación del hecho y del autor. Como corolario, se obtiene que la mera declaración exculpatoria del requerido, no puede ser considerada como colaboración y menos atribuirle la característica exigida en la norma de ser sustancial, por lo que la atenuante será rechazada.

14°: Determinación de penas. En cuanto a la determinación de la pena aplicable por su responsabilidad en el delito que ha resultado acreditado, cabe señalar lo siguiente:

1° En cuanto a la pena privativa de libertad.

a).- Conforme se ha expuesto anteriormente, se estableció la participación en calidad de autor del encausado en la comisión de un delito de injurias graves del artículo 417 N°3 del Código Penal, en grado de consumado, que según el artículo 418 inciso segundo del ya referido cuerpo normativo tiene establecida una pena privativa de libertad de reclusión menor en su grado mínimo y una multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.

b).- En la especie, conforme a lo ya analizado, al querellado le beneficia una circunstancia atenuante, la del artículo 11 N° 6 del Código Penal, debiendo entonces el sentenciador, en los términos del artículo 67 del mismo código, imponer la pena en el *mínimum*.

c).- Dentro de aquel rango, se fijará concretamente la sanción en 300 días de reclusión menor en su grado mínimo, porque parece un castigo justo atendido el bien jurídico afectado, la gran afectación que estos hechos han provocado en la víctima, quien refiere haberse sentido cuestionado incluso por personas de su entorno más cercano y por estimar este sentenciador que estos hechos tienen como única motivación el odio a la condición sexual del señor Jiménez y que se efectúan con la clara intención de afectar su labor pública, discriminándolo e intentando excluir su participación en el debate de ideas, que ante la realidad actual del país se genera, por proyectos e iniciativas legales que pretenden dignificar al ser humano.

2° En cuanto a la pena de multa.

Como se dijo, el delito en análisis contempla también una pena de multa de seis a diez unidades tributarias mensuales. En este punto el tribunal acogerá lo planteado por la defensa, en cuanto rebajará facultativamente dicha multa de conformidad a lo establecido en el artículo 70 del Código Penal, teniendo presente la precariedad económica del sentenciado, cuestión que se desprende de carecer este de ocupación lícita conocida y además de concurrir una circunstancia atenuante y ninguna agravante. Asimismo se

autorizará el pago en parcialidades de la misma, en razón de los mismos fundamentos anteriores.

3° En cuanto a las penas accesorias.

Finalmente, procede condenar también a la pena accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, conforme lo establecido en el artículo 30 del Código Penal.

15°: Remisión condicional de la pena. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 y siguientes de la ley 18.216, verificando el tribunal que concurren los requisitos establecidos por el legislador, aparece como razonable conceder al sentenciado, la Remisión Condicional de la Pena, bajo las condiciones y por el tiempo que se expresaran en lo resolutivo del fallo.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 N° 6, 14 N° 1, 15 N° 1, 30, 50, 67, 70 416, 417 N°3 y 418 del Código Penal; 47, artículo 388 y siguientes y 400 y siguientes del Código Procesal Penal; artículos 4 y siguientes de la Ley 18.216, y demás normas aplicables en la especie,

SE DECLARA QUE:

I.- Se condena a Carlos Javier Soto Chacón, Cédula de Identidad N° 8.630.199-7, ya individualizada, a la pena de **trescientos días** de presidio menor en su grado mínimo, imponiéndosele además una **MULTA** equivalente a **UNA UNIDAD TRIBUTARIA MENSUAL**, por su responsabilidad en calidad de autor de un delito consumado de injurias graves, previsto y sancionado en el artículo 417 N°3, en relación con el artículo 416 y 418, todos del Código Penal, cometidos con fechas 15 de noviembre de 2014 y 5 de enero de 2015, en el territorio jurisdiccional de este tribunal, con expresa condenación en costas.

II.- Se le impone asimismo la sanción accesoria legal de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena.

III.- Respecto de la multa impuesta, el sentenciado deberá pagarla a su equivalente en moneda nacional de curso legal, al valor que la unidad tributaria tenga al momento de su pago, y podrá hacerlo por medio de tres

cuotas mensuales y sucesivas de un tercio de unidad tributaria mensual cada una, dentro de los diez primeros días de cada mes, a partir del mes siguiente a aquél en que la presente sentencia quede ejecutoriada. El no pago de una cualquiera de las cuotas establecidas hará exigible el saldo total de la multa que se encuentre impago. Si no pagare la multa impuesta, o una parte de ella, sufrirá por vía de sustitución, la pena de reclusión, regulándose un día por cada tercio de unidad tributaria mensual, no pudiendo en este caso exceder de tres días

IV.- En razón de lo dispuesto en el artículo 4 y siguientes de la ley 18.216, se le concede la **REMISIÓN CONDICIONAL DE LA PENA**, debiendo quedar sujeta al control y vigilancia del CENTRO DE REINserCIÓN SOCIAL que corresponda a su domicilio por el término de 1 año y cumplir con las demás condiciones del artículo 5 de la precitada Ley. Se instruye al sentenciado para dar cumplimiento al beneficio concedido, al décimo día de ejecutoriado el fallo.

Ejecutoriada que sea esta sentencia, dése cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Devuélvase los documentos incorporados por los intervinientes, previa constancia.

Regístrese y, en su oportunidad, archívese.

Ruc N° 1410042060-1

RIT 23898 – 2014

Dictada por don Darwin Bratti Jorquera, Juez Titular del Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago.